JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Incidente No. 2019-0133

La Acción de tutela promovida por LUIS ENRIQUE FAJARDO JIMENEZ, contra COLPENSIONES, con la que se pretende obtener el trámite de sanción por desacato, tenía por objeto que al accionante se le resolviera el derecho de petición elevado a esa entidad el 22 de enero de 2018, con el objeto exclusivo de corregir su historia laboral por los períodos comprendidos entre marzo de 1998 a junio de 1999, por haber laborado en la Empresa PHIILIP MORRIS COLOMBIA S.A.

Con ocasión del trámite constitucional, este Juzgado mediante sentencia del 20 de febrero de 2019, otorgó la protección pedida por el tutelante, ordenando a COLPENSIONES, resolver el derecho de petición, del 22 de enero de 2018 y 10 de enero de 2019, solicitando la corrección de su historia laboral, en los períodos de marzo de 1998 a junio de 1999, y corrección del salario de noviembre de 2012.

En respuesta COLPENSIONES (FL. 28-32) informa al Juzgado que, mediante oficio 2019-4983586 del 12 de abril de 2019, se resolvió la inquietud al tutelante, comunicándole: *"...Verificada su historia laboral y de acuerdo con lo reportado por la AFP PORVENIR se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de Seguridad Social pero no suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en los ciclos 199803 y 199906.// Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP correspondiente, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral;...//Así mismo, de manera atenta nos permitimos informar que una vez consultadas nuestras bases de datos el registro de pago correspondiente al ciclo 201211,.../// no es procedente efectuar la corrección del IBC (ingreso base de cotización) para el afiliado, debido a que el valor de la cotización fue calculado y cancelado con respecto al IBC reportado en su momento.*

Así las cosas, el incidentante debe estarse lo resuelto por la entidad accionada, que resolvió sus peticiones, dado que la acción de tutela comprendía las respuestas a aquellas, sin que ello implicara acceder o no a sus solicitudes, pues la vía a seguir no es la incidental que nos ocupa, sino la administrativa, acorde con los actos que al respecto emita la entidad y, por otro lado, la orden emitida en la tutela refería al período entre marzo de 1998 a junio de 1999 y no entre 2012 -11.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela, enviada el 22 de abril de 2019 por la entidad y confirmado el recibido (fl.32) por la empresa de correos, no hay lugar a abrir incidente desacato contra Colpensiones.

Notifiquese mediante telegrama lo aquí dispuesto

Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias-.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26698fc07f1e72c0c8e9b9791a02167078b3d8408c5669a5a33dacf5eb106b15

Documento generado en 16/10/2020 01:13:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N°. 102 DE HOY 19 OCT 2020

Secretaria